



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

Bucaramanga, dos de abril de dos mil dieciocho

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Delfina Saldaña de Peñaloza
Demandado/Oposición/Accionado: N/A.
Predio: Mirabel Vereda Galanes Portachuelo Municipio Rionegro Santander

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concluido el trámite consagrado en el capítulo III título IV de la Ley 1448 de 2011 procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la señora DELIFNA SALDAÑA DE PEÑALOZA identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.634.532 expedida en Guaduas, actuando por medio de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio

III. ANTECEDENTES

La solicitante pretende la formalización y restitución del predio llamado "MIRABEL" identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-273630, y cuya extensión de acuerdo a la georreferenciación arroja 65 hectáreas 2548 metros ² ubicado en la Vereda "Galanes /Portachuelo" del municipio de Rionegro Departamento de Santander.

Asegura que el abandono del predio por causa del presunto desplazamiento con ocasión de la violencia que los señores Peñaloza Saldaña padecieron en el año 2000, estando legitimada en la causa a la luz del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para incoar la presente acción.

La relación jurídica entre el predio pretendido y la solicitante es la de titular del derecho de dominio originario de la Escritura Pública N° 362 del 11 de octubre de 1975 corrida en la Notaría Única de Rio negro, por compra realizada al Señor Benigno Peña Gelvez y Arturo Peñaloza Trujillo¹, Delfina Saldaña de Peñaloza y Edmundo Peñaloza Saldaña.

Posteriormente, mediante Escritura Pública N° 5349 de 23 de diciembre de 1994 disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre Arturo Peñaloza y Delfina Saldaña de Peñaloza adjudicando las 2/3 partes del predio rural llamado Mirabel de extensión aproximada de 250 hectáreas².

Es preciso aclarar que si bien el predio "Mirabel" posee un área total de doscientos cincuenta hectáreas (250)³, la petición recae sobre el Lote N° 1 segregado del predio de

¹ Q.e.p.d. folio de matrícula inmobiliaria N° 300- 239079

² Folios 79 a 83 expediente virtual

³ Escritura Pública N° 230 del 14 de agosto de 2000, segrega 4 hectáreas y del que se llamara "Cuchillitas" FMI 300- 273629 a favor de Jorge Sierra Rivera del predio de mayor extensión llamado Mirabel Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365 Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co (7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

mayor extensión⁴, cuya área del terreno son 65 hectáreas 2.548 metros⁵ y Matrícula Inmobiliaria N° 300- 273630⁶.

Con relación a los hechos de desplazamiento que dio lugar al abandono del predio asegurado la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras, que en la finca vivía su hijo Gilberto Peñaloza, era el encargado de la administración del predio Mirabel, y quien tenía más contacto con los vivientes, y la señora madre de Gilberto iba y lo visitaba, allí tenían también a un viviente de nombre Wilson Mantilla quien estuvo en la finca hasta el momento en que no pudo volver.

Por los años 2000 la Vereda Portachuelo Jurisdicción del Municipio de Rionegro afectado por un clima de violencia debido a la presencia de grupos armados al margen de la Ley, en su mayor parte por guerrilleros. En razón de esta situación Delfina y Gilberto viajaron a la ciudad de Bucaramanga esperando unos días para regresar a la finca con la expectativa de poder regresar al predio.

Para el año 2002 Edmundo Peñaloza Saldaña transfiere la cuota parte de los predios a su hermano Mauricio Peñaloza Saldaña a través de la Escritura Pública N°74 del 29 de mayo de 2002 visible en la anotación N° 2 de los folios de matrícula 300- 273630 y 300-273631.

A comienzos del año 2003, el Señor Gilberto Peñaloza decidió no volver más al predio, teniendo en cuenta lo informado por el viviente Wilson Mantilla que el grupo guerrillero lo estaba buscando, y al poco tiempo el Señor Mantilla no continuó en la finca debido a que la guerrilla no lo dejaba trabajar, quedando abandonado el predio desde ese momento.

PRETENSIONES

Con el escrito la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio, a nombre de su Representada peticiona:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA en los términos del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material y jurídica como medida preferente de reparación integral a la señora DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio Mirabel ubicado en la vereda Portachuelo , jurisdicción del municipio de Rionegro Santander.

TERCERO: DECLARAR probada la presunción legal consagrada en el numeral 2, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, al encontrar probada la calidad de propietaria de la señora DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA ,

CUARTA: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a la señora DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA y su núcleo familiar brindando las medidas que corresponda en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir conforme lo establece el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

⁴ Escritura Pública Contrato de Compra Venta de cuotas partes N° 74 del 29 de mayo de 2002, Lote N° 1 MARIBEL, Lote N° 2 Reserva Forestal Mirabel con Matriculas Inmobiliaria N° 300-273630, 300-273631 de Edmundo Peñaloza Saldaña a favor de Mauricio Peñaloza Saldaña.



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

QUINTA: CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa, o tributaria contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Registral de Bucaramanga, 1) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, 2) cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a los despojos u abandonos, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, e) actualizar la información relacionada con los linderos, área y titularidad de los inmuebles de conformidad en aplicación del principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero artículo 84 de la Ley en comento y reportando las actuaciones respectivas a la autoridad catastral para lo de su competencia.

SEPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- como autoridad catastral, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a la solicitud, o después del debate probatorio que exista dentro del proceso que pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR como medida de protección y por el término de dos años la restricción establecida en el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos a la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro Santander.

NOVENA: ORDENAR la entrega del inmueble denominado MIRABEL identificado con matrícula inmobiliaria N° 300- 273630 cuyas áreas georreferenciadas fueron de 65 hectáreas 2548 metros²

DECIMA: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes se comunique la respectiva sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Rio negro, Gobernación de Santander, Unidad de Atención Integral a Víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que preste asesorías gratuitas a la Señora Delfina Saldaña de Peñaloza y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaría de la Mujer Departamental o Municipal, o quien haga sus veces activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las señoras Delfina Saldaña de Peñaloza, y a Claudia Esperanza Peñaloza Saldaña, integrantes del núcleo familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T- 025 de 2004 y en los autos de seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

DECIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas para que se sirvan incluir de manera prioritaria a la señora DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS e igualmente para que gestione, decida con la respectiva prelación a que haya lugar el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

DECIMA CUARTA: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica el acopio y documentación ampliada de los hechos victimizantes del caso presentado en la solicitud y la información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en el municipio de Rionegro Santander de conformidad con el Artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA QUINTA ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios que a la señora DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMA SEXTA: ORDENAR la Fondo de la UAEGRTD aliviar los pasivos que presenta el señor Mauricio Peñaloza Saldaña q.e.p.d., y Delfina Saldaña Peñaloza con AUTOFINANCIERA S.A., por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, si se logra establecer en el curso del proceso que el préstamo se efectuó antes de los hechos victimizantes y la mora en el pago del crédito se generó con posterioridad a los mismos.

DECIMO SEPTIMA: ORDENAR al municipio de Rionegro CONDONAR las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el numero catastral 68- 615-00-01-0013-0206-000 y con matricula inmobiliaria N° 300- 273630, ubicado en la Vereda Portachuelo del municipio de Rionegro Departamento de Santander.

ORDENAR al municipio de Rio negro exonerar del pago de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto del predio identificado con numero catastral 68- 615-00-01-0013-0206-000 y con matricula inmobiliaria N° 300- 273630, ubicado en la Vereda Portachuelo del municipio de Rio negro Departamento de Santander.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a la señora Delfina Saldaña de Peñaloza y su núcleo familiar al momento familiar al momento de los hechos victimizantes en el programa denominado Proyectos Productivos que maneja dicha Entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecida en al Guía Operativa de ese Programa.

DECIMA NOVENA. ORDENAR al Instituto Nacional de Aprendizaje SENA que incluya a la señora Delfina Saldaña y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes dentro de los programas de capacitación para el desempeño de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio entregado en restitución.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoesrbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

ACTUACION EN SEDE ADMINISTRATIVA

Mediante acto administrativo RG 1151 del 3 de junio de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Territorial Magdalena Medio decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora Delfina Saldaña de Peñaloza en virtud del derecho de propiedad que le asiste sobre el predio rural denominado "MIRABEL" identificado con matrícula inmobiliaria N° 300- 273630 el cual consta de un área de 65 hectáreas 2.548 metros² ubicada en la Vereda Portachuelo del municipio de Rionegro Departamento de Santander⁷.

La decisión fue notificada a la señora Saldaña de Peñaloza el veintidós de junio de dos mil dieciséis, entregando copia de la Resolución e igualmente haciendo saber que puede hacer uso de los recursos que la ley otorga en el caso que no esté de acuerdo con la decisión.

En aplicación de lo contenido en los artículos 81, 82 y 105 de la Ley 1448 de 2011 entre sus funciones le asiste a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio la representación judicial de las víctimas.

La UAEGRTD de conformidad con lo anterior mediante Resolución RGD1154 del 7 de junio de 2016 designó Representante Judicial de la solicitante DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA para que la asistiera en sede judicial.

TRAMITE JUDICIAL

El trámite judicial inició con la presentación de la solicitud en medios magnéticos el veintiocho de junio de dos mil dieciséis ante la Secretaría del Juzgado.

Mediante auto de fecha seis de julio de dos mil dieciséis y tras cumplir con los requisitos previstos en los artículos 76, 81, 82 y 84 de la Ley 1448 de 2011 se admitió la solicitud y se dispuso entre otras ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-273630, la sustracción provisional del predio del comercio medida que se cumplió como se aprecia en las anotaciones 6 y 7 del certificado de libertad y tradición allegado por la Oficina pertinente y que milita en la anotación 23 del expediente virtual.

En atención al principio de publicidad contenido en el literal e) del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se ordenó publicar en la Secretaría del Despacho, en un medio escrito de amplia circulación y en un medio radial del orden local para que las personas que se crean con derechos legítimos comparecieran al proceso, la cual se dio estricto cumplimiento⁸, y publicando en la secretaría los edictos emplazatorios 040 y 041 de fecha 13 de julio de 2016.

Vencido el término concedido a los emplazados para que comparecieran al proceso tanto herederos indeterminados de Mauricio Peñaloza Saldaña como la señora Sandra Torrado cónyuge supérstite, se designó Representante judicial a la Doctora VIRGELINA PICO POVEDA, fijando fecha y hora para que asistiera a notificarse del auto que así lo dispuso.

⁷ Folio 20 Resolución 1151 de 3 de junio de 2016

⁸ Radio la Inmaculada Sterero leído el 19 de agosto de 2016, y el periódico EL ESPECTADOR el 18 de septiembre de 2016
Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoesrbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

La señora Representante Judicial de los Herederos indeterminados del causante se notifica el veinte de octubre de dos mil dieciséis y arrima al plenario el cuatro de noviembre de la misma anualidad el escrito de contestación.

Y ordenó por Secretaría enviar la notificación por aviso judicial a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. A través de Representación Judicial allegó escrito.

Vencido el término de quince días para presentar la oposición sin que se concurrieran terceros el proceso se abrió a pruebas el veintisiete de enero del año en curso⁹.

COMPETENCIA

De acuerdo con el Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011¹⁰, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras.

De otra parte, el predio rural conocido como “MARABEL” solicitado en restitución de tierras, se encuentra ubicado en la vereda Galanes Portachuelo del municipio de Rio Negro Departamento de Santander, sobre el cual esta Agencia Judicial tiene competencia.

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho entra a decidir si es procedente la Restitución jurídica y material a los solicitantes, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

- a) La señora reclamante Delfina Saldaña de Peñaloza y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado.
- b) el vínculo jurídico de la reclamante DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA con el predio solicitado en restitución llamado “MIRABEL” ubicado en la Vereda Galanes Portachuelo municipio de Rio Negro.
- c) Como consecuencia del desplazamiento se vieron obligados a abandonar la explotación de la finca solicitada en restitución.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El trámite administrativo ante la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Magdalena Medio se inició a través del Acto Administrativo RG 1151 de 3 de junio de 2016 , por el cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En la mencionada Resolución se dispuso la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora Delfina Saldaña de Peñaloza en razón del vínculo de propiedad que ostenta sobre el predio MIRABEL, con matrícula inmobiliaria N° 300-273630 con área

⁹ Anotación 52 del expediente virtual

¹⁰ Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoesrbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

georreferenciada de 65 hectáreas 2548 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Portachuelo del municipio de Rio Negro Departamento de Santander.

TRAMITE EN SEDE JUDICIAL

La Admisión

El veintiocho de junio del año dos mil dieciséis¹¹ fue radicada ante la Secretaría del Juzgado la solicitud por parte de la Mandataria Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras representando a la señora Delfina Saldaña de Peñaloza y respecto del predio conocido como “MIRABEL” ubicado en la vereda Portachuelo Municipio de Rio Negro Departamento de Santander.

Mediante auto interlocutorio N° 569 de fecha seis de julio de dos mil dieciséis decidió dar trámite a la solicitud disponiendo la admisión por reunir los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82, 84 de la Ley 1448 de 2011.

ordenando la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga - Santander- como la sustracción provisional del comercio del predio rural, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos que se hubiere iniciado ante la Justicia Ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación; igualmente se dispuso notificar la admisión de la solicitud al Señor Alcalde Municipal de Rio Negro (Santander), y al Ministerio Público.

Se decidió vincular a los herederos indeterminados del señor MAURICIO PEÑALOZA SALDAÑA, en su condición de titular de la acción de restitución de tierras, a la señora SANDRA TORRADO, en su condición de cónyuge supérstite del señor Mauricio Peñaloza Saldaña, a AUTOFINANCIERA S.A., en su condición de acreedor del gravamen de Hipoteca Abierta, del predio objeto de restitución y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en su condición de acreedor del embargo por Impuestos Nacionales del predio objeto de restitución.

Se dispuso el emplazamiento en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el mismo, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

E igualmente ordenó oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, para que como autoridad ambiental informe sobre la afectación que en aplicación de la Ley 2 de 1959, pueda tener el predio objeto de restitución, y su posible ubicación en zonas de protección ambiental, y de ser así si este pueden ser objeto de actividades económicas y/o de explotación.

¹¹ Anotación 1 expediente virtual



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

El veintinueve de julio de dos mil dieciséis la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dio cumplimiento y envió copia íntegra del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-273630¹² que corresponde al predio objeto de esta solicitud con las anotaciones visibles 6 y 7.

Allegadas las publicaciones de radio y prensa del edicto emplazatorio sin que concurrieran opositores ni los herederos indeterminados de Mauricio Peñaloza Saldaña¹³ en virtud del cual, se ordenó designar representante judicial que los apoderara en el proceso¹⁴.

El veinte de octubre de dos mil dieciséis la Representante Judicial fue notificada personalmente y el cuatro de noviembre allegó el escrito de oposición.

El veintisiete de enero de dos mil diecisiete se decretó la apertura a pruebas¹⁵ ordenando la práctica de pruebas testimoniales así como la recepción de las documentales.

Culminada la etapa probatoria decretó correr traslado para que las partes allegaran los alegatos de conclusión.

CONCEPTO PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA, Procuradora 44 Judicial I para Restitución de Tierras de Bucaramanga, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación** y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2.000, la Ley 1448 de 2011, los Decretos 2247 de 2011, descorrer el traslado dentro del término legal en los siguientes términos:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio, en adelante la Unidad de Restitución, presentó en debida forma demanda para tramitar Solicitud de Restitución de Tierras a favor de la señora Delfina Saldaña de Peñaloza.

El predio denominado Maribel, está ubicado en la vereda Galanes/Portachuelo del municipio de Rionegro en el departamento de Santander, con matrícula inmobiliaria No 300-273630, número predial 68-615-00-01-0013-0206-000, con una cabida superficial de 65 hectáreas 2.548 metros cuadrados.

La Acción fue admitida mediante proveído de fecha 6 de julio de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. Se fijaron los edictos ordenados por la ley.

Asimismo, el informe secretarial rendido por las entidades requeridas en auto del 27 de enero de 2017, acataron lo exigido, lo que dio paso para iniciar la etapa probatoria; sin embargo, una vez revisado el expediente electrónico se advirtió que los medios de conocimiento recogidos durante el trámite administrativo y los recaudados en esta instancia judicial, fueron suficientes para llevar a la certeza de la situación litigiosa.

Durante el trámite de este proceso no se presentaron solicitudes de reconocimiento de opositores.

¹² Anotación 23 expediente virtual

¹³ Edicto emplazatorio N° 041

¹⁴ Auto interlocutorio N° 966

¹⁵ Anotación 52 expediente virtual, auto interlocutorio 0090

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, fundamenta su petición, básicamente, en el contenido de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, apoyándose en normas del derecho internacional humanitario y reiteradas sentencias de la Corte Constitucional.

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía superior hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En concordancia con ese mandato constitucional, la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se considera que una persona se encuentra en condición de desplazamiento cuando se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público y económico interno. Cuando se presenta una situación de desplazamiento forzado, los derechos fundamentales de las personas en esta condición se ven vulnerados o amenazados.

Las víctimas de desplazamiento forzado que siendo propietarias, poseedoras u ocupantes debieron abandonar su tierra o fueron despojados violentamente de ella tienen un derecho fundamental a que el Estado les garantice su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado que merece atención especial por parte del Estado; ello en virtud de los artículos 2 y 58 de nuestra Constitución Política que estipulan que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Concretamente, en relación con la propiedad privada, el estado debe garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

4. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por disposición constitucional y legal le compete a la Procuraduría General de la Nación a través de los Procuradores Judiciales, adscritos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de Restitución de Tierras, intervenir ante los despachos judiciales, en defensa del ordenamiento jurídico.

Para el Ministerio Público, la intervención en la presente acción constitucional es en defensa del orden jurídico y en exclusivo interés de la ley para defender el orden jurídico, el debido proceso, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional^[1], “resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público y, por lo tanto, su intervención **en calidad de sujeto procesal** ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen ‘el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado’...”.

5. CONCLUSIONES

Conforme a las pruebas recaudadas en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Magdalena Medio-, y las recepcionadas, las cuales no fueron desvirtuadas en la etapa judicial se estableció con certeza que la señora DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA, y su grupo familiar fueron víctimas de la violencia ejercida por la guerrilla comandada por “Omar”.

Fue amenazada para que no los denunciara por el hurto de cables y servicio de energía, igualmente fue acusada de pertenecer a grupos de paramilitares y por tal razón hostigada en su vivienda lo que conllevó a abandonar el predio junto con su hijo causando con ello además pérdida del poder adquisitivo para la manutención de Ella y su núcleo familiar. La labranza constituía la única fuente de ingresos. Por lo anterior ordenar la restitución material y jurídica del predio Mirabel, ubicada en la vereda Portachuelo, jurisdicción del municipio de Rionegro, al encontrarse estructurados los elementos contenidos en la ley 1448 de 2011.

ALEGATOS DE CONCLUSION URT

MARTHA YANETH MUÑOZ BARRERA, abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Magdalena Medio; en calidad de apoderada judicial de los solicitantes en el proceso de la referencia allega alegatos de conclusión, dentro del término concedido, los cuales sustenta en los siguientes términos.

Inicia la intervención haciendo recuento de la forma como adquirió el predio como también los hechos que llevaron a que la solicitante Delfina Saldaña de Peñaloza regresara al predio.

DESARROLLO DE LA TEORIA DEL CASO

Frente al concepto de víctima desplazamiento forzado

"(...) la jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas

^[1] Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante, Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine.

De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara. "La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.

Según el artículo 17 del Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, el desplazamiento forzado de la población civil es una violación al Derecho Internacional Humanitario. En el mismo sentido, el inciso 2 del mismo artículo, señala que está prohibido para las partes combatientes obligar el abandono de los territorios habitados por la población civil. Dice la norma:

Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas, Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar **a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones** relacionadas con el conflicto.

Cabe señalar que la Corte Constitucional, ha mencionado en extenso la obligatoriedad de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como parte del Bloque de Constitucionalidad. Particularmente, en la sentencia C 225 de 1995, la Alta Corporación se refirió a la obligatoriedad del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, que constituye el cuerpo jurídico básico del DIH, aplicable a conflictos armados de carácter no internacional.

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

En desarrollo de esta normatividad se destaca la interpretación de la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C en la que sugiere como elementos constitutivos del abandono: i) Una motivación o causa ligada a situaciones de violencia, y en particular al desplazamiento; ii) Temporalidad; y iii) la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y el contacto directo con el predio.

En armonía con lo anterior, la doctrina nacional ha indicado como abandono forzado 'aquel acto antijurídico que deviene de la condición fáctica de desplazamiento forzado, en donde

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, los derechos de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por el temor provocado por un contexto de violencia o insuperable coacción violenta se ve obligado a abandonarlo forzosamente y, por ende, a no tener contacto con el'.

La presencia de grupos armados ilegales en la vereda Portachuelo del municipio de Rionegro (S), a partir del 2000, creó un clima de violencia generalizada en este sector que con el tiempo tocaron directamente a la familia de la solicitante, quien después de tener inconvenientes con sus vecinos colindantes por la servidumbre de energía, y linderos, fue amenazada por el grupo guerrillero ante su intención de acudir a las autoridades, para dirimir este conflicto, a tal punto que fueron tildados por estos de ser integrantes de grupos paramilitares.

La presión del grupo al margen de la Ley mencionado y la constante zozobra que vivieron por el temor que sus vidas fueran cegadas, trajo como consecuencia el desplazamiento de la familia, y la imposibilidad de explotar el predio objeto de solicitud, pues hasta el señor Wilson Mantilla quien era viviente de su finca fue también víctima de desplazamiento forzado, lo que trajo como consecuencia el abandono del fundo reclamado.

Así las cosas, quedo demostrado que los hechos descritos en la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente son coherentes con el documento de análisis de contexto (DAC), con las pruebas documentales, entrevistas practicadas en campo por esta Dirección Territorial, medios probatorios que por su pertinencia y conducencia tienen la categoría de pruebas fidedignas, las cuales son apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Se concluye entonces, que como consecuencia de las violaciones descrita en el artículo 30 de la Ley 1448 de 2011 que victimizaron al reclamante se configuró el abandono forzado de su propiedad.

En relación a la temporalidad.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal y como se puede observar no solo en lo manifestado por los solicitantes en la etapa de registro sino en las pruebas que reposan en los libelos probatorios adjuntos a la solicitud de restitución bajo radicado 2017-074.

PETICIONES

Realizado el análisis del contenido del proceso y conforme al material probatorio aportado, solicita proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante del predio "Mirabel", ubicado en la vereda Galanes/Portachuelo, jurisdicción del municipio de Rionegro, Santander, quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia ordenar y declarar las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud presentada.

Que valore las pruebas que reposan en el expediente judicial, a su vez to manifestado por la solicitante, y el material probatorio recaudado a lo largo de la etapa administrativa; así como las medidas complementarias de salud, proyectos productivos y atención que se puedan proporcionar para lograr una reparación integral para este núcleo familiar, al igual que las demás pretensiones plasmadas en el numeral 10 de la solicitud de restitución.

I. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

El Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

EL predio "MIRABEL" se encuentra ubicado en la vereda GALANTES/ Portachuelo del municipio de Rio Negro, departamento de Santander.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área geo referenciada
MIRABEL	300- 273630	68-615-00-01-0013-0206-000	65 Has. 2.548 mts ²

COORDENADAS GEOGRAFICAS

No	N° PRECINTOS	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRAFICAS
1	131114	1303046,88 1101829,81	7°20'8,21"N 73°9'19,07"W
2	0	1303056,04 1101971,98	7°20'8,5"N 73°9'14,43"W
3	0	1303102,22 1102047,83	7°20'10"N 73°9'11,95"W
4	131115	1303074,14 1102127,44	7°20'9,08"N 73°9'9,36"W
5	131116	1302871,92 1102207,01	7°20'2,49"N 73°9'6,78"W
6	131117	1302814,07 1102296,15	7°20'0,61"N 73°9'3,88"W
7	131118	1303211,13 1102508,08	7°20'13,52"N 73°8'56,94"W
8	131122	1303461,42 1102638,38	7°20'21,65"N 73°8'52,68"W
9	131123	1303413,30 1102447,96	7°20'20,1"N 73°8'58,89"W
10	0	1303402,63 1102178,39	7°20'19,77"N 73°9'7,68"W
11	131124	1303672,99 1102170,38	7°20'28,57"N 73°9'7,92"W
12	0	1303790,75 1102260,95	7°20'32,4"N 73°9'4,96"W
13	0	1303811,09 1102131,14	7°20'33,07"N 73°9'9,19"W
14	0	1303627,68 1101786,44	7°20'33,17"N 73°9'25,93"W
15	131128	1303546,10 1101509,95	7°20'24,49"N 73°9'29,46"W
16	0	1303354,28 1101373,69	7°20'18,25"N 73°9'33,91"W
17	131129	1303203,47 1101242,72	7°20'13,35"N 73°9'38,19"W
18	131130	1303002,82 1101568,82	7°20'6,8"N 73°9'27,58"W



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

CUADRO DE COLINDANCIA

PTO	Distancia en Metros	Colindante
15		
	810,02	Dolores Sandoval Arenas
12		
	885,12	Yuly P. Aguilar y Juan Carlos Lizarazo León
8		
	732,15	Juan Jose Villabona
6		
	496,73	Principe Tarazona
2		
	407,10	Maria del Pilar Hormiga
18		
	382,83	Saul Perez Neira
17		
	198,71	Eleuterio Acevedo G.
16		
	235,26	Olivo Arenas Sandoval
15		

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente**, en los términos establecidos en este Capítulo”. Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad, toda vez que, la solicitante Delfina Saldaña de Peñalosa se encuentra legitimada para reclamar en restitución la finca MIRABEL.

El abandono de la finca ocurrió para el año 2003, después que Delfina y su hijo no pudieron volver debido a la amenaza proferida por las FARC grupo guerrillero que de tiempo atrás venía hostigando y haciendo señalamientos a uno de sus hijos, como colaborador de los paramilitares, y además a un conflicto con un vecino cuñado del comandante de la guerrilla de la FARC conocido como Ernesto, por linderos de la finca, llevo a que la familia no pudiera regresar dejando abandonado forzosamente.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

Colombia, con un conflicto armado permanente, con presencia de grupos alzados en armas y una delincuencia organizada en torno a la producción y comercio de las drogas ilícitas, a parte la indiferencia, y el silencio por parte del Estado hace más dramático el desplazamiento forzado.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoesrbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

La historia de Colombia se ha visto manchada de violentos despojos de las tierras a campesinos, indígenas siendo diferentes los factores que han influido en el desplazamiento interno, como los grupos legales e ilegales, arrancando a personas de sus tierras y quienes debieron acceder.

Con ocasión del desplazamiento sufrido, las personas víctimas de este flagelo, se afectan derechos fundamentales habida cuenta que se vieron sometidos a la pérdida de la tierra, el empleo, el hogar, y dadas las circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en las que se encuentran los desplazados tienen un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, tal y como lo previó el Legislador en el artículo 13 de la Constitución e igualmente lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T- 098 de 2002,

“el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.”.

En Colombia, el desplazamiento forzado de población, registra una confrontación armada en las regiones; las víctimas son diversas: no pertenecen a una etnia, a una religión, a una clase o a un grupo social específico; si bien la magnitud de este fenómeno es mayor al de otros países no se había dado la importancia que merece.

Entre los años de 1980 a 1990 al conflicto armado interno existente, se sumó el narcotráfico, y la violencia generalizada que condujo al desplazamiento forzado de personas hacia el sector urbano, habida cuenta que el esparcimiento de los cultivos ilícitos generaba un magnifico ingreso a los grupos insurgentes que militaban en el país.

El periodo comprendido entre los años 1996 a 2005, fue la época de mayor despojo y desplazamiento en Colombia y donde se presentaron mayores índices de concentración de la tierra, siendo como se ha dicho la época por decir más sobresaliente para este tipo de conductas.

Las causas que sobresalen para el desarrollo del conflicto armado en Colombia se destacan varios factores, la debilidad del Estado, la posesión de la tierra, la marcada diferencias económicas, la persecución de la población civil por la orientación política, la presencia de guerrillas de orientación comunista, la presencia del narcotráfico que ha ingresado en todos los sectores.

La Ley 1448 de 2011, en el parágrafo 2 del Artículo 60, consagra quien, es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.

Los elementos decisivos establecidos por la Corte Constitucional para determinar que existe el desplazamiento interno, esto es, la migración del lugar de su residencia dentro de las fronteras del país y esa migración es causada por hechos violentos¹⁶.

El desplazamiento forzado establece una situación de total contradicción con el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en un Estado, y una violación múltiple, continua y grave de otros derechos como el disfrute de los derechos económicos, sociales y

¹⁶ Sentencia T- 025 de 2004



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

culturales, que también se encuentran en otros instrumentos jurídicos internacionales brindando una protección especial a estas personas.

En sentencia T-334 de 2007, refiriéndose al desplazamiento forzado en Colombia ha expresado la Corte Constitucional:

“[e]l desplazamiento forzado en Colombia ha conducido a una violación masiva y sistemática de derechos fundamentales de miles de personas que, por distintas causas, han sido obligadas a emigrar de su entorno habitual para posteriormente, en muchos casos, verse sometidas al abandono de la sociedad y del Estado, que debe brindar en forma oportuna y efectiva la atención necesaria para que esta población supere su estado de extrema vulnerabilidad”.

El fenómeno del desplazamiento en Colombia, es el principal foco de vulneraciones en materia de derechos humanos, pero así como este hecho ha afectado a gran parte de la población también la voz del gobierno ha ido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población.

El desplazamiento forzado interno en Colombia se ha desenvuelto de una dinámica que se caracteriza por dos momentos importantes en la historia, como es el antes de 1987 y 1997 y el después de 1997 hasta el momento actual.

La primera o sea entre 1987 y 1997, el desplazado se ubicó en las cabeceras municipales, de varias ciudades de Colombia, los desplazados no recibían ayuda por parte del Estado, las ayudas provenían de las Organizaciones No Gubernamentales con la ayuda internacional.

El éxodo campesino que se tomaron de forma pacífica las cabeceras municipales que venían de diferentes veredas exigiendo la presencia del Estado a fin de exigir la solución a sus múltiples necesidades debido al olvido del Gobierno Central, y que después de escuchar promesas con incertidumbre, regresaban a sus lugares con la esperanza de recibir lo prometido.

Luego el fenómeno de la violencia recrudesció cuando surgen nuevos actores armados, como el paramilitarismo quien entra a ganar territorios que antes estaban ocupados y comandados por los grupos guerrilleros. Esta lucha por los territorios amplió el número de desplazados hacia las grandes ciudades.

Con la llegada de las organizaciones paramilitares que perseguían e intimidaban a la población campesina que tenía nexos y formación de líderes sociales con orientación revolucionaria, y en la medida que estos grupos armados ilegales ganaban territorio iban desarticulando las organizaciones campesinas aprovechando la intimidación y la impunidad de sus actuaciones.

El actuar de los unos y los otros (guerrilla y paramilitares) poco a poco fue rompiendo el tejido social consiguiendo el debilitamiento y aislamiento de los campesinos debido al pánico, miedo y terror que sentían.

Después de los éxodos campesinos, se pasó a la necesidad apremiante de huir de la muerte ilegal en la que se vieron los pobladores del campo por culpa de los actores de la violencia. Para esa época por la amenaza de muerte surge la necesidad apremiante de huir atemorizados nace entonces la incertidumbre de no tener una patria chica, la falta de identidad.



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

Los que huyen de la violencia al nuevo lugar que consiguen se convierten en seres anónimos, fantasmas, desconfiados del temor a que se enteren su condición de desplazado buscando la forma de sobrevivir.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN RIONEGRO (SANTANDER)

El Departamento de Santander está dividido en siete provincias, de las cuales el Metropolitano se encuentra al Nororiente del Departamento la ciudad de Bucaramanga capital del Departamento la más importante, esta provincia está conformada por los municipios de Floridablanca, Girón, Piedecuesta, Lebrija, Los Santos, Santa Bárbara y Rio negro.

El departamento de Santander ha presentado históricamente altos niveles de violencia que están relacionados, con la presencia persistente de grupos armados irregulares y estructuras del narcotráfico y a la disputa que han sostenido entre ellos.

la provincia de Mares, ha presentado mayor afectación, en particular los municipios de Barrancabermeja y Sabana de Torres, que aprovechando su ubicación geoestratégica en la zona del Magdalena Medio y por la influencia que ejercen esta provincia las dinámicas que se desarrollan en el oriente del departamento de Antioquia, el sur de Cesar y sur de Bolívar.

De acuerdo a la estadística del CODHES la expulsión de personas entre los años 2000 y 2001, fue la provincia de Mares, seguido por la región de Vélez y finalmente el área Metropolitana.

En lo que tiene que ver con los presuntos autores del desplazamiento, las autodefensas fueron el principal responsable seguidos por los grupos guerrilleros.

Según información que reposa en el CODHES entre el periodo comprendido entre los años 2000 a 2005, del municipio de Rionegro salieron 2485 personas

Personas desplazadas (expulsión) en el departamento de Santander ¹⁷ 2000 - 2005								
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	Total general
SANTANDER	RIONEGRO	468	603	416	296	381	321	2.485
	BARRANCABERMEJA	5.011	7.419	2.351	1.280	1.731	2.370	20.162
	BETULIA	72	104	69	109	99	65	518
	BOLIVAR	124	846	199	173	157	234	1.733
	BUCARAMANGA	168	531	507	480	464	532	2.682
	CABRERA	0	2	4	0	3	0	9
	CALIFORNIA	10	25	46	0	6	1	88
	CAPITANEJO	57	298	114	37	37	53	596
	CARCASI	17	88	41	15	9	17	187
	CEPITA	13	27	9	30	21	22	122
	CERRITO	14	168	61	11	31	27	312
	CHARALA	18	27	17	59	40	31	192
	CHARTA	24	133	40	73	23	18	311
	CHIMA	9	9	189	65	41	63	376
	CHIPATA	5	27	18	0	9	9	68
CIMITARRA	208	467	232	172	225	456	1.760	

¹⁷

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas

Procesado: Observatorio de DDHH, Consejería Presidencial para los DDHH

Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

*Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

CONCEPCION	47	75	43	26	8	19	218
CONFINES	0	9	30	8	0	0	47
BARRANCABERMEJA	5.011	7.419	2.351	1.280	1.731	2.370	20.162
BETULIA	72	104	69	109	99	65	518
BOLIVAR	124	846	199	173	157	234	1.733
BUCARAMANGA	168	531	507	480	464	532	2.682
CONTRATACION	3	43	26	34	9	27	142
COROMORO	12	36	42	60	46	42	238
CURITI	5	1	12	6	0	2	26
EL CARMEN DE CHUCURI	94	190	156	89	173	181	883
EL GUACAMAYO	0	4	11	4	5	10	34
EL PEÑON	16	60	116	41	39	52	324
EL PLAYON	584	525	654	176	251	147	2.337
ENCINO	17	2	0	0	8	5	32
ENCISO	14	68	13	0	12	0	107
FLORIAN	34	43	55	39	60	72	303
FLORIDABLANCA	19	30	25	42	43	67	226
GALAN	3	23	21	25	18	11	101
GAMBITA	192	12	25	8	24	26	287
GIRON	57	278	219	142	128	167	991
GUACA	56	52	39	9	30	14	200
GUADALUPE	0	0	4	12	1	5	22
GUAPOTA	0	0	1	0	4	10	15
GUAVATA	6	19	13	14	2	23	77
GUEPSA	0	10	2	11	12	6	41
HATO	9	77	316	4	14	13	433
JESUS MARIA	1	7	7	0	9	2	26
JORDAN	0	6	0	5	0	0	11
LA BELLEZA	47	177	87	60	55	86	512
LA PAZ	17	20	57	30	35	6	165
LANDAZURI	167	388	493	271	179	310	1.808
LEBRIJA	338	378	342	369	396	168	1.991
LOS SANTOS	0	5	0	4	14	0	23
MACARAVITA	21	196	27	20	22	5	291
MALAGA	65	263	194	47	39	69	677
MATANZA	171	269	228	212	125	61	1.066
MOGOTES	14	47	122	9	17	52	261
MOLAGAVITA	6	138	84	7	12	0	247
OCAMONTE	0	7	2	8	0	0	17
OIBA	2	5	11	17	23	14	72
ONZAGA	6	21	39	15	5	28	114
PALMAR	1	9	0	1	5	0	16
PALMAS DEL SOCORRO	0	0	0	0	0	5	5
PARAMO	0	3	17	0	0	0	20
PIEDRECUESTA	25	71	82	81	80	132	471
PINCHOTE	0	0	6	0	6	0	12
PUENTE NACIONAL	9	34	32	14	22	10	121
PUERTO PARRA	49	65	71	83	134	237	639
PUERTO WILCHES	435	723	577	284	387	511	2.917
SABANA DE TORRES	345	686	762	296	476	472	3.037
SAN ANDRES	54	71	62	110	26	18	341
SAN BENITO	7	60	16	10	40	12	145
SAN GIL	0	33	12	30	23	6	104
SAN JOAQUIN	8	8	14	17	0	14	61
SAN JOSE DE MIRANDA	9	12	18	12	15	13	79
SAN MIGUEL	2	31	43	7	8	14	105
SAN VICENTE DE CHUCURI	315	635	473	304	363	509	2.599

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

SANTA BARBARA	16	0	51	12	1	19	99
SANTA HELENA DEL OPON	332	124	108	63	52	63	742
SIMACOTA	288	496	398	206	196	240	1.824
SOCORRO	6	18	14	28	13	38	117
SUAITA	3	43	39	56	29	40	210
SUCRE	39	395	108	79	35	78	734
SURATA	371	374	288	221	108	90	1.452
TONA	18	33	83	31	19	25	209
VALLE DE SAN JOSE	3	0	11	13	1	0	28
VELEZ	28	47	32	38	31	47	223
VETAS	13	0	5	0	9	0	27
VILLANUEVA	4	5	4	0	9	10	32
ZAPATOCA	63	77	106	60	25	50	381
Total SANTANDER	10.711	18.423	11.335	6.762	7.308	8.661	63.200

Agrega que, si bien no cuenta con información de desplazamiento masivos durante este periodo, lo cual no quiere decir que no hayan ocurrido. Así como se vio la presencia de personas provenientes de sectores urbanos y rurales a este municipio.

Así mismo, dentro de este mismo periodo la presencia de grupos armados en el municipio de Rionegro fueron EPL, ELN, FARC, AUC, y grupos armados no identificados.

En cuanto a los presuntos autores del desplazamiento, las autodefensas en 2001 como en el 2005 se constituyeron en el principal responsable con 4.900 personas y 3.651 respectivamente; seguidas por los grupos guerrilleros que desplazaron a 4.650 personas y 2.731 respectivamente.

Las muertes con ocasión de los enfrentamientos entre el Ejército y la subversión, se concentraron principalmente en Lebrija y Concepción con 13% (12 cada uno), Sucre con 10% (9) y Rio negro con 9% (8) y Floridablanca y San Vicente de Chucuri con 7%.

Sin embargo, los atacados por la subversión aumentaron entre 2005 y 2006, al pasar de 8 a 28, también las masacres en Santander después de haber empezado a disminuir desde 2001, hubo un aumento lo cual, junto con el crecimiento de la tasa de homicidio, evidencia un deterioro en el respeto del derecho a la vida en el departamento de Santander, y ratificando como los grupos armados al margen de la ley han utilizado estas practicas con el único fin de fortalecer el dominio en un determinado grupo de personas y territorio.

En Santander, los grupos armados al margen de la ley, en particular el ELN, utilizaron el secuestro como un instrumento para financiar su lucha armada y fortalecer sus arcas.

También este grupo armado cometió secuestro con fines políticos, como fue el secuestro de los 41 pasajeros en abril de 1999, que viajaban en el trayecto Bucaramanga - Bogotá vuelo que fue desviado aterrizando en el sur de Bolívar.

Este tipo de secuestros fueron utilizados para demostrar dominio territorial sobre las vías que conducen a la ciudad de Bucaramanga con otras localidades, Cúcuta, Girón, San Alberto Rio negro, y fueron de tipo extorsivo en contra de los comerciantes.

Entre los años 2000 a 2005 la situación fue grave, por los conflictos y enfrentamientos que se presentaban la fuerza pública con los grupos subversivos de la FARC y el EPL., en la escuela Portachuelo, la muerte de un soldado, las extorsiones realizadas a la población, afirma no recordar en qué fecha ocurrió pero lo cierto era, que frecuentemente ocurría este tipo de hechos.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoesrbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

El Grupo 20 de las FARC., junto con el EPL., hicieron presencia en la vereda, pero quienes amenazaron a Gilberto fue el grupo de las FARC., amenazándolo de muerte y siendo la razón por la cual salió y abandonó la finca para no volver.

Afirma el declarante Gonzalo Ortiz Colmenares, que después de haber salido de la finca el señor Gilberto, la señora Delfina Saldaña de Peñaloza no regresó, quien iba apenas a mirar la finca era su hijo Gilberto.

El Señor Ortiz Colmenares, recuerda que en esa época la situación era grave con ocasión de los enfrentamientos de la Fuerza Pública con los grupos que hacían presencia como lo eran los grupos subversivos de la FARC y el EPL.

No solo fue un enfrentamiento fueron varios y el que más recuerda fue la muerte ocurrida en la Escuela El Portachuelo de un soldado, además, de las continuas extorsiones realizadas a los finqueros y recuerda el hecho como no cumplió con el pago de este dinero el señor Piñeres lo asesinaron al igual que al mayordomo.

CALIDAD DE VICTIMA DE LA SOLICITANTE

La definición del concepto víctima ha sufrido evolución sin que haya sido posible encontrar concepto uniforme, la primera definición se tiene en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, en los siguientes términos:

“[I] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicio o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

En la Ley 1448 de 2011 el concepto víctima amplía este término y establece como criterio general haber sufrido un daño por infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y guarda relación con el objeto de la Ley, establece medidas de atención, asistencia, reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno e implementar las políticas previstas en la Ley.

Define el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

“También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa,



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

En declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras la solicitante señora Delfina Saldaña de Peñaloza refiere que no recuerda para que año empezó a verse la guerrilla eso era lo que se nombraba por ahí en la zona, que un día que se encontraba en la finca con su hijo Gilberto quien advirtió que no se asustara porque había llegado la guerrilla, mientras uno se encontraba en la ramada con un fusil los otros tres llegaron a la casa y se presentó como el Comandante Omar.

Añade que no recuerda bien la fecha, pero desde el 2003 no volvió a la finca por el miedo a que le ocurriera algo, que también recibió amenazas su hijo por parte del cuñado del Comandante conocido como Ernesto.

Para ejercitar la acción de restitución, debe demostrar la relación jurídica con el predio, y que los hechos victimizantes hayan ocurrido en periodo de tiempo establecido por la norma, esto es Entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

La solicitante Delfina Saldaña de Peñaloza es la titular del derecho de dominio sobre el predio conocido como Lote N° 1 Mirabel con matrícula inmobiliaria N° 300-273630, los hechos victimizantes como las amenazas sufridas y la presión ejercidas por el grupo armado de las FARC., trajo como consecuencia el abandono y consecuente desplazamiento forzado de la finca MIRABEL como ocurrió en el año 2003.

En declaración rendida ante la URT., el señor Gonzalo Ortiz Colmenares el día veintiuno de agosto de dos mil quince, asevera que en la Vereda Galanes /Portachuelo hizo presencia el Frente 20 de las FARC., como también lo hizo el EPL., pero que fueron las amenazas dirigidas al señor Gilberto fue la causa para que no regresara a la finca MIRABEL ni la señora Delfina como tampoco su hijo.

Igualmente, se debe precisar si el hecho ocurrido es despojo, o abandono forzado, siendo el despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de víctima.

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse , impide ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75.

La calidad de víctima de la solicitante y hechos victimizantes como fueron las amenazas proferidas en contra de Gilberto Saldaña, en el año 2002 causaron miedo obligaron a dejar abandonada la finca MIRABEL sin poder regresar.

Además, los hechos narrados por la solicitante ante la UAEGRT, como fue la presencia del grupo armado de las FARC, las amenazas a la vida de Gilberto Peñaloza son actos

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoesrbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

violatorios al derecho humanitario ocasionado por parte de los Grupos al margen de la ley pertenecientes a la guerrilla de las FARC...

No obstante, el informe del contexto de violencia realizado por la UAEGRT Territorial Magdalena Medio como las entrevistas obtenidas en jornadas de recolección de información en la zona, la mayoría aseguró que la salida de los señores Peñaloza Saldaña de la región fueron las amenazas ocasionadas por los Grupos Armados Ilegales que se disputaron el control social y territorial de la región.

RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

El predio objeto de esta solicitud, fue adquirido por la solicitante DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA, su cónyuge Arturo Peñaloza Trujillo y Edmundo Peñaloza Saldaña, mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Benigno Peña Gelvez y contenido en la escritura pública N° 362 del 11 de octubre de 1975 ante la Notaría única de Rio Negro.

Posteriormente, los esposos Peñaloza Saldaña disolvieron la sociedad conyugal mediante Escritura Pública N° 5349 del 23 de diciembre de 1994 otorgada en la Notaría Quinta de Bucaramanga y en la que correspondió a título de gananciales las 2/3 partes del predio rural denominado MIRABEL.

El Señor Edmundo Peñaloza Saldaña transfirió su cuota parte de la propiedad al señor MAURICIO PEÑALOZA SALDAÑA Q.E.P.D¹⁸ a través de la escritura pública N° 74 del 29 de mayo de 2002 corrida en la Notaría Única del círculo de Rionegro y registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria N° 300-273630 anotación 2.

El predio objeto de la presente solicitud se encuentra Alinderado de la siguiente manera: por el **ORIENTE** con Finca Cuchillas de José Gabriel Lizarazo y Otro, y finca San Benito de Alcira Lizarazo de Gómez, cerca y filo al medio, **NORTE** con lote de Jorge Sierra Rivera, lote N°2 Reserva Forestal, finca Miradores de Luis Francisco Toloza y otra, finca La Leona de Simón Arenas Gómez, camino cercas y quebrada la Leona al medio, **OCCIDENTE**: Con finca Portachuelo de Martha Solange Ortiz Cardozo, cercas al medio, y al **SUR**: Con predios El Rubí, de Luis López y Otra, quebrada Olivares al medio y encierra¹⁹.

El predio fue destinado a la siembra de café y cacao, sacaban madera, y sembraban yuca y maíz²⁰,

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”. Resaltado del Juzgado.

¹⁸ Acudió al proceso a través de Representante Judicial Designada mediante auto interlocutorio 0966 del 10 de octubre de 2016 anotación 39 expediente virtual, notificada el 20 de octubre de 2016

¹⁹ Escritura N° 230 del 14 de agosto de 2000 acto: venta parcial e identif. Saldo.

²⁰ Declaración rendida ante la URT el día 2 de mayo de 2016 por la señora Delfina Saldaña de Peñaloza

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad, toda vez que, la solicitante se encuentra legitimada para reclamar en restitución la finca LOTE n° 1 MIRABEL ubicado en la Vereda Portachuelo, del municipio del Río Negro Departamento de Santander, como quiera que el abandono de éste ocurrió en el año de 2003, como quedó confirmado con las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio, como de los testimonios recaudados en sede judicial por los solicitantes.

Para ejercitar la acción de restitución, debe demostrar la relación jurídica con el predio, y que los hechos victimizantes hayan ocurrido en periodo de tiempo establecido por la norma, esto es entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Igualmente, se debe precisar si el hecho ocurrido es despojo, o abandono forzado, siendo el despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de víctima.

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente en la que se vio abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo Delfina Saldaña de Peñaloza con finca Lote N°1 Mirabel que debieron desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75.

EL DERECHO A LA RESTITUCION

Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho a la propiedad entre otras disponen que a los titulares de este derecho no se deben privar del uso y goce de sus bienes de ocurrir deben ser indemnizados, deben ser protegidos de ataques directos o indiscriminados, deben ser protegidos de actos de violencia y tienen el derecho a la protección de sus bienes en caso de encontrarse abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

El principio pinheiro 2.1 reconoce este derecho fundamental de todos los refugiados y personas desplazadas a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. Esta garantía también consagrada en la normativa de diferentes países.

El derecho a la restitución comprende derechos como el de regresar, a reintegrarse, a recuperar la libertad, la vida familiar, a la devolución de sus propiedades, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos y una serie de garantías tendientes a restablecer e indemnizar por los hechos violentos donde le corresponde como obligación del Estado establecer mecanismos de efectividad tanto de carácter administrativo como judicial buscando condiciones para que ese retorno o reubicación sea voluntario, seguro y digno.

En sentencia T- 602 de 2003, la Corte Constitucional expresó:

“La atención a los desplazados debe ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento y más allá se produzca el restablecimiento de las mismas en consonancia con el ordenamiento constitucional y los principios rectores”.



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna

Dispone la Ley en el Artículo 25

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Capítulo II artículo 71 reza, “**Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley**”.

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados. El legislador estableció como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras.

Esta ley también señala como medida preferente para la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado la restitución, como quiera que prima sobre otras medidas de reparación como la indemnización, la compensación y enfatiza que la restitución de tierras en un derecho y no depende de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas. Siendo independientes el derecho al retorno del derecho a la restitución de la tierra.

CASO CONCRETO

De los hechos narrados en la solicitud como de las pruebas recaudadas en sede judicial y las arrimadas con el escrito recabadas en el trámite administrativo se logró probar, primer lugar se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además cumplir con lo previsto en el artículo 75 de la norma en comento.

La reclamante es la titular del derecho a la restitución, quedó probado que actúa en calidad de propietaria del bien, y que el predio Lote N° 1 MARABEL se encuentra incluidos en el Registro de Tierras Despojadas²¹,

Los hechos de violencia ocurrieron dentro del término establecido por la norma; en efecto, la señora Delfina Saldaña de Peñaloza, como lo afirmó en declaración ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas manifestó no

²¹ Resolución 1151 del 3 de junio de 2016 Por la cual se inscribe una solicitud en el registro de tierras Despojadas y abandonadas forzosamente

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

volver a la vereda desde el año 2003²², por el temor a que ocurriera algo y a resultar afectada su vida, dignidad e integridad personal por cuenta de los grupos armados que hacían presencia en la Vereda Portachuelo y a las amenazas que sufrió su hijo Gilberto Peñaloza.

Del análisis de los títulos y certificados de libertad y tradición de los inmuebles encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de las parcelas, la relación jurídica que de propietario demostraron los solicitantes no tuvo cambio de tipo jurídico.

También quedó demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que sucedieron con ocasión del conflicto armado interno.

Es fácil concluir entonces, que Delfina Saldaña, junto con su hijo Gilberto Peñaloza Saldaña fueron quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento forzado, y tienen la calidad de víctimas al tenor del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 habida consideración de los daños sufridos por hechos ocurridos como consecuencia de las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia como fue el desplazamiento y abandono forzado por parte del Grupo de la FARC en el año 2002.

No obstante, la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que padecen las personas desplazadas, al tener que huir de su residencia hacia otros lugares, dejando sus pertenencias y actividades económicas habituales, viéndose expuestas a una continua vulneración de sus derechos fundamentales, a perder el vínculo con la tierra, y a la fragmentación de su familia.

Afirma en la declaración ante la URT., el señor Gilberto Peñaloza la finca fue destinada mas que todo al cultivo de café, frijol, yuca y también con permiso de la Corporación sacaban la madera y la vendían.

En la misma diligencia, agrega que a la salida del predio se quedó en este el viviente Wilson Mantilla quien lo llamaba y se veían o en Bucaramanga o en Rio Negro para entregar la parte de lo producido en la finca que le correspondía.

Sin embargo, Wilson vivió un tiempo y luego salió y desde ese momento el predio quedó solo.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias

²² Folio 48 anexo pruebas, declaración rendida el 2 de mayo de 2016 por Gilberto Peñaloza Saldaña ante la URT



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

De acuerdo a lo anteriormente reseñado la petición de protección del derecho a la restitución de la finca LOTE N° 1 MIRABEL a favor de DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, está llamada a prosperar.

De acuerdo a lo expuesto en el acápite precedente se ordena la restitución material y jurídica como medida preferente de reparación integral a la señora DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio Mirabel ubicado en la vereda Portachuelo, jurisdicción del municipio de Rionegro Santander.

De acuerdo a lo referido en el trámite de esta solicitud quedó claro para el Despacho que el predio reclamado en restitución y cuya protección y restitución se ordena en este fallo se encuentra abandonado, y a disposición de la solicitante para que proceda a ocuparlo en el momento que lo estime pertinente, el Despacho no ordena realizar diligencia de entrega, no obstante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas socializará con la solicitante la sentencia y hará entrega de una copia.

El Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, señala que el estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. Siendo entonces que la víctima puede acreditar el daño sufrido por cualquier modo legalmente aceptado, solo basta que la víctima pruebe de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa.

Luego, el testimonio de la víctima goza de la presunción de buena fe, y quedan eximidas de probar su condición pues la sola declaración se presume que su dicho es cierto; quedando pendiente de probar el daño sufrido por la víctima, el cual puede ser comprobado por cualquier modo legalmente aceptado; además, la misma norma señala que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley²³, siendo pruebas fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer libremente de la tierra.

DE LOS PASIVOS SERVICIOS PUBLICOS, PREDIAL OTROS CREDITOS

Servicios Públicos. En cuanto a las deudas que por concepto de servicios públicos se adeude, no se arrió al expediente la existencia de pasivo alguno, sin embargo, en caso de certificarse en etapa de pos fallo y que no fue aportado en la etapa probatoria el Despacho conforme lo prevé el Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, hará lo propio.

²³ Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

De Impuesto Predial Con relación a las deudas que recaen sobre el predio objeto de esta solicitud el municipio de Rionegro expidió certificación de la deuda por concepto del impuesto predial con código predial N° 00 01 0013 0206 000 correspondiente al predio Lote Mirabel con fecha de impresión 21 de abril de 2017 deuda por concepto del impuesto predial, se ordena, la condonación y/o exoneración de la cartera morosa por este concepto, y disponiendo que el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras realice los trámites ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rio Negro conforme lo prevé el Acuerdo N° 003 de febrero 13 de 2015²⁴, exonerando por este concepto a la solicitante.

Alivio y/o exoneración de la cartera morosa. En cuanto a la hipoteca que grava el predio objeto de esta solicitud, es preciso tener en cuenta que,

EL DECRETO 4801 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011 Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Artículo 9. Funciones de la Dirección General. Son funciones de la Dirección General las siguientes:

11. Definir los lineamientos para la formulación y ejecución de programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos o formalizados, en coordinación con las autoridades y entidades acreedoras.

La Ley 1448 de 2011, en el numeral 8° artículo 105 consagró entre las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas formular y ejecutar programas de alivio de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.

A su vez y en desarrollo de lo expuesto en la normativa la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas expidió el Acuerdo Numero 009 de 2013, por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos, en el

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6° Tipo de deudas objeto de saneamiento solo establece las siguientes:

1. **Impuesto predial u otros impuestos**, tasas o contribuciones, bien sea del orden municipal, distrital o departamental.
2. **Cartera morosa de servicios públicos domiciliarios**, en particular el servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta que es el servicio más usual en el sector rural.
3. **Créditos tomados con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

²⁴ Por el Cual se establece la condonación y/o exoneración del impuesto predial tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 en jurisdicción de Rionegro Santander



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

Para el caso de la obligación con la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial AUTO FINANCIERA²⁵, esta entidad se encuentra vigilada por la Superintendencia de Sociedades, luego no es posible acceder a la pretensión Décimo Sexta de la solicitud.

En efecto, la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar y asegurar la restitución material y jurídica del predio como la rehabilitación, satisfacción e indemnización a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos futuros.

Componente Psicosocial.

Se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, secretaria de salud Municipal de Floridablanca incluya a la señora DELFINA SALDAÑA DE PEÑARANDA así como a su grupo familiar en el Programa de Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI-, para que reciban atención psicosocial y logren superar el hecho victimizante.

Se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Bucaramanga (Santander)

- inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-273630 correspondiente a predio denominado Lote N°1 MIRABEL vereda Portachuelo Municipio de Rionegro, Departamento de Santander.
- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada obrantes en el expediente virtual.
- ORDENAR La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley' 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien -inmueble restituido- durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.
- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones 6, 7 en el folio de matrícula N° 300-273630 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga, ubicados en la Vereda Portachuelo del municipio de Rio Negro Departamento de Santander.
- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georreferenciación e informe técnico predial.

²⁵ AUTOFINANCIERA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL (AUTOFINANCIERA), identificada con NIT 860.030.412, está sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 7° del Decreto 1023 de 2012, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- como autoridad catastral, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio y el informe técnico predial.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

- preste asesorías gratuitas a la Señora Delfina Saldaña de Peñaloza y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley.
- Realice estudio de las condiciones de vulnerabilidad de DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA y de su núcleo familiar y los vincule en los diversos programas que como desplazados les asiste el derecho ante las distintas entidades con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1° de artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.
- en coordinación con la Secretaría de la Mujer Departamental o Municipal de Floridablanca lugar de residencia de la señora Saldaña de Peñaloza, activar la oferta institucional con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las señoras Delfina Saldaña de Peñaloza, y a Claudia Esperanza Peñaloza Saldaña, integrantes del núcleo familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia.
- incluir de manera prioritaria a la señora DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS y gestione, dando prelación a que haya lugar el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de grupo de Proyectos Productivos, en coordinación Secretaría de Agricultura del Municipal de Rionegro, una vez se verifique el goce material del predio objeto de restitución incluir por una sola vez a la señora Delfina Saldaña de Peñaloza y su núcleo familiar en el programa denominado Proyectos Productivos que maneja dicha Entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecida en la Guía Operativa de ese Programa.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de Rio Negro en especial a la Vereda Portachuelo, se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

I. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho a la restitución de la Finca "MIRABEL" a favor de DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.634.532 expedida en Guaduas

como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material y jurídica como medida preferente de reparación integral a la señora DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes,

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área geo referenciada
MIRABEL	300- 273630	68-615-00-01-0013-0206-000	65 Has. 2.548 mts ²

COORDENADAS GEOGRAFICAS

No	N° PRECINTOS	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRAFICAS
1	131114	1303046,88 1101829,81	7°20'8,21"N 73°9'19,07"W
2	0	1303056,04 1101971,98	7°20'8,5"N 73°9'14,43"W
3	0	1303102,22 1102047,83	7°20'10"N 73°9'11,95"W
4	131115	1303074,14 1102127,44	7°20'9,08"N 73°9'9,36"W
5	131116	1302871,92 1102207,01	7°20'2,49"N 73°9'6,78"W
6	131117	1302814,07 1102296,15	7°20'0,61"N 73°9'3,88"W
7	131118	1303211,13 1102508,08	7°20'13,52"N 73°8'56,94"W
8	131122	1303461,42 1102638,38	7°20'21,65"N 73°8'52,68"W
9	131123	1303413,30 1102447,96	7°20'20,1"N 73°8'58,89"W
10	0	1303402,63 1102178,39	7°20'19,77"N 73°9'7,68"W
11	131124	1303672,99 1102170,38	7°20'28,57"N 73°9'7,92"W
12	0	1303790,75 1102260,95	7°20'32,4"N 73°9'4,96"W
13	0	1303811,09 1102131,14	7°20'33,07"N 73°9'9,19"W
14	0	1303627,68 1101786,44	7°20'33,17"N 73°9'25,93"W
15	131128	1303546,10 1101509,95	7°20'24,49"N 73°9'29,46"W
16	0	1303354,28 1101373,69	7°20'18,25"N 73°9'33,91"W

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

17	131129	1303203,47	1101242,72	7°20'13,35"N	73°9'38,19"W
18	131130	1303002,82	1101568,82	7°20'6,8"N	73°9'27,58"W

CUADRO DE COLINDANCIA

PTO	Distancia en Metros	Colindante
15		
	810,02	Dolores Sandoval Arenas
12		
	885,12	Yuly P. Aguilar y Juan Carlos Lizarazo León
8		
	732,15	Juan Jose Villabona
6		
	496,73	Principe Tarazona
2		
	407,10	Maria del Pilar Hormiga
18		
	382,83	Saul Perez Neira
17		
	198,71	Eleuterio Acevedo G.
16		
	235,26	Olivo Arenas Sandoval
15		

TERCERA: ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Bucaramanga (Santander)

- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada obrantes en el expediente virtual.
- ORDENAR La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien -inmueble restituido- durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.
- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones 6, 7 en el folio de matrícula N° 300-273630 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga, ubicados en la Vereda Portachuelo del municipio de Rio Negro Departamento de Santander.
- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georeferenciación e informe técnico predial.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

CUARTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- como autoridad catastral, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio y el informe técnico predial.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

QUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por conducto de la Directora Doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA:

- preste asesorías gratuitas a la Señora Delfina Saldaña de Peñaloza titular de la cédula N° 20.634.532 expedida en Guaduas y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley.
- Realice estudio de las condiciones de vulnerabilidad de DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA y de su núcleo familiar y los vincule en los diversos programas que como desplazados les asiste el derecho ante las distintas entidades con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1° de artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.
- en coordinación con la Secretaría de la Mujer Departamental y/o Municipal de Floridablanca lugar de residencia de la señora Saldaña de Peñaloza, activar la oferta institucional con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las señoras Delfina Saldaña de Peñaloza, y a Claudia Esperanza Peñaloza Saldaña, integrantes del núcleo familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia.
- incluir de manera prioritaria a la señora DELFINA SALDAÑA DE PEÑALOZA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS y gestione, dando prelación a que haya lugar en el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.
- Para el cumplimiento de las órdenes anteriores la UARIV cuenta con un termino de dos meses.

SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de grupo de Proyectos Productivos, en coordinación Secretaría de Agricultura del Municipal de Rionegro, una vez se verifique el goce material del predio objeto de restitución incluir por una sola vez a la señora Delfina Saldaña de Peñaloza y su núcleo familiar en el programa denominado Proyectos Productivos que maneja dicha Entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecida en la Guía Operativa de ese Programa.

SEPTIMA: ORDENAR la condonación y/o exoneración de la cartera morosa por el impuesto predial de la finca MIRABEL, disponiendo que el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras realice los trámites ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

Rio Negro conforme lo prevé el Acuerdo N° 003 de febrero 13 de 2015²⁶, exonerando por este concepto a la solicitante Delfina Saldaña de Peñaloza.

OCTAVA: NO ACCEDER a la pretensión Décimo Sexta de la solicitud por lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

NOVENA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, secretaria de salud Municipal de Floridablanca incluya a la señora DELFINA SALDAÑA DE PEÑARANDA identificada con la cédula N° 20.634.532 expedida en Guaduas así como a su grupo familiar en el Programa de Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI-, para que reciban atención psicosocial que los ayude a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionadas con el hecho victimizante.

DECIMA: ENVIAR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

DECIMA PRIMERO: INFORMAR a la solicitante que la finca MIRABLE se encuentra a disposición para que proceda a ocuparlo en el momento que lo estime pertinente, y **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas socializará con la solicitante la sentencia y hará entrega de una copia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma digital

XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ

JUEZ

²⁶ Por el Cual se establece la condonación y/o exoneración del impuesto predial tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 en jurisdicción de Rio Negro Santander



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 680013121001-2016-0070-00

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826